



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

Guadalajara, Jalisco, a **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para sesionar en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por los Magistrados **FABIOLA MONTES VEGA**, en su carácter de Presidente, **ALFREDO UREÑA HEREDIA** y **SONIA SÁNCHEZ FLORES** como Instructora, dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a dictar sentencia** en autos del juicio de nulidad citado al rubro.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el 7 de junio de 2018, el C. **** ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** ***** **** ** ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-30-00-01-01-2018-11182688437 de 24 de abril de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”, a través de la cual niega parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, atinente al periodo de febrero de 2017, en cantidad de **\$72,980.00.**

2.- Mediante acuerdo de 20 de junio de 2018, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada; asimismo, se requirió la exhibición del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada.

3.- Por oficio 600-30-2018-3988 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal,

el 6 de septiembre de 2018, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" produjo contestación a la demanda y exhibió el expediente administrativo requerido.

4.- Por acuerdo de 10 de septiembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda, ordenando correr traslado de la contestación a la demandante; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término legal para formular alegatos por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional de Occidente resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción VII y 22, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución impugnada se encuentra comprendida en la fracción III del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tratarse de aquella mediante la cual se negó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora, así como por el reconocimiento que de la misma hace la demandada.

TERCERO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" del escrito de demanda, mediante los cuales la parte actora medularmente argumenta que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

resolución impugnada violenta lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al resolver que la prestación de servicios efectuada por el proveedor ***** ***** **** consistente en *“soporte, elaboración y presentación de solicitud de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de enero y marzo del 2016”*, no cumple con lo señalado en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por no ser estrictamente indispensable para la realización de la actividad de la actora. Ello, toda vez que no expresa de forma adecuada, fundada y motivada por qué razón arribó a dicha conclusión.

Arguye además, que la contratación de los servicios referidos, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, fueron trascendentales para la presentación de la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, obtenida por los meses de enero y marzo de 2016; de ahí que la erogación realizada por esa prestación de servicios profesionales, incida de manera directa en la consecución de sus actividades, pues tales trámites requieren de un grado de conocimiento técnico y especializado con el cual ni la actora ni su área de contabilidad interna cuentan, por lo que resultó necesaria la contratación de asesores especializados en la materia, pues en caso contrario, no hubiera sido posible ejercer el derecho a la devolución de saldo a favor y de aquél previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de los Derechos del Contribuyente.

Aduce, que entre otras actividades se dedica a la producción, elaboración de jaba de agave, inulina líquida e inulina en polvo, la cual exporta o enajena a clientes nacionales, siendo una empresa especializada en dicho ramo, haciendo necesario que derivado de esa especialización, le resulta indispensable la contratación de todos aquéllos servicios para desarrollar sus diversas actividades.

Sostiene, que los recursos económicos obtenidos de la devolución relativa a los períodos de enero y marzo de 2016, representan un flujo de efectivo importante que le permitió adquirir mercancías e insumos, así como realizar el pago de proveedores, nómina y servicios de mantenimiento, lo cual le permite generar ingresos y consecuentemente el pago de contribuciones.

También manifiesta, que las erogaciones efectuadas no fueron objetadas ni señaladas por la autoridad como no deducibles dentro de la resolución impugnada, por lo que las operaciones fueron consentidas por la autoridad, en virtud de cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por ende, al ser deducibles son acreditables para efectos de impuesto al valor agregado.

Infiere, que el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece que para efectos de acreditar el impuesto al valor agregado, el gasto debe estar relacionado con la actividad preponderante o la registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, siendo excesiva e ilegal tal afirmación, al no estar comprendida dentro de las disposiciones legales aplicables.

Igualmente aduce, que la autoridad deja de considerar que dentro de su objeto social se permite la contratación de asesores especializados, como fue el caso, para que la auxilien y apoyen en la realización de sus actividades cotidianas que de forma directa le generan ingresos.

Refiere, que es indispensable contratar los servicios de un especialista en materia fiscal y/o tributaria, dado que el trámite de devolución no es automático ni mucho menos sencillo como lo sostiene el Servicio de Administración Tributaria, pues tiene que atender toda la normatividad aplicable, las listas de proveedores que no desvirtuaron la inexistencia de operaciones conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, los elementos y procesos contables



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

que se deben validar y verificar previo a la presentación de la solicitud, además de que tiene que solicitarla a través de una plataforma complicada como lo es el buzón tributario; máxime que para determinar si un gasto es estrictamente indispensable hay que atender a la naturaleza misma de la operación que le dio origen.

Por último, sostiene que mediante los medios de convicción que exhibe en el presente juicio queda acreditada la indispensabilidad del gasto erogado; asimismo, que es ilegal lo que sostiene la autoridad en la resolución impugnada respecto a que debe demostrar fehacientemente su actividad, que en relación a la misma ha venido percibiendo ingresos y que con base en ellos realizó la erogación, así como que de no efectuar el gasto no realizaría su actividad, se vería disminuida o se suspendería, pues no existe dispositivo legal que así lo establezca.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la validez de sus actos.

Esta Sala considera **infundados e insuficientes** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente.

Obra agregada a fojas 50 a 56 de autos la resolución impugnada, de la cual se desprende lo siguiente:



autoridad, la cual es empleada en términos del primer y último párrafo del artículo 63



Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de **\$1,612,743.00** del cual no le procede acreditar un impuesto al valor agregado en cantidad de **\$72,980** ; en virtud de lo siguiente:



ELABORACION, INSTRUMENTACION Y PRESENTACION DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y MARZO DEL 2016 en cantidad de 456,122.28 con un impuesto al valor agregado en cantidad total de \$72,980, sin embargo, dichas erogaciones efectuadas por la contribuyente no son estrictamente indispensables para la realización de la actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar y comprobar la estricta indispensabilidad de la prestación de servicios con la actividad que desempeña la contribuyente, se conoció de la consulta al Registro Federal de Contribuyentes así como a la documentación aportada por la contribuyente en el presente trámite, que su actividad registrada consiste en PRODUCCION, ELABORACION DE JARABE DE AGAVE, INULINA LIQUIDA E INULINA EN POLVO, la cual es exportada o enajenada a clientes nacionales, por lo tanto, la prestación de servicios del contribuyente consistentes en SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACION Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y MARZO DEL 2016, no se considera estrictamente indispensable para la realización de su actividad por la que debe pagar el impuesto al valor agregado.

Por lo anterior, el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de **\$1,612,743.00** del cual no le procede acreditar un importe de **\$72,980.00** se integra como a continuación se indica:

⁴
"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones VI y XIII y 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Avenida de las Américas 825 y 833, Planta Baja, entre Florencia y Colomos, Col. Jesús García, C.P. 44656, Guadalajara, Jalisco.
Tel. 38-36-21-08 (09) Tel. 01 (55)627-22-728
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: ***** ***** ***** **** * *****

00000052



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1"



Table with 4 columns: Periodo/mes, Impuesto al Valor Agregado Acreditable, Impuesto al Valor Agregado que no es estrictamente indispensable, Impuesto al Valor Agregado Acreditable calculado por esta Autoridad.

El análisis de gastos de los cuales se deriva el impuesto al valor agregado que no es procedente acreditar en cantidad de \$72,980.00 se detalla a continuación:

Table with 7 columns: Nombre del proveedor, FOLIO FISCAL, FECHA CPDI, SUBTOTAL, IVA, TOTAL, CONCEPTO.

Por todo lo expuesto esta autoridad, considera que la prestación de servicios, el cual le genera el impuesto al valor agregado en cantidad de \$72,980.00 correspondiente a las erogaciones por la prestación de servicios SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y MARZO DEL 2016, no cumple con lo señalado en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017, toda vez que el impuesto al valor

5
"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones VI y XIII y 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Avenida de las Américas 825 y 833, Planta Baja, entre Florencia y Colomos, Col. Jesús García, C.P. 44656, Guadalajara, Jalisco.
Tel. 38-36-21-08 (09) Tel. 01 (55)627-22-728
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



agregado derivado de la prestación de servicios señalado, no es estrictamente indispensable para la realización de la actividad, la cual es señalada en la Ley conforme a lo siguiente:

Ley de Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

*I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nueva de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada ley..."*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se desprende que para que el impuesto al valor agregado de un gasto sea acreditable, deberá ser estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad del contribuyente por la que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6
"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones VI y XIII y 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Avenida de las Américas 825 y 833, Planta Baja, entre Florencia y Colomos, Col. Jesús García, C.P. 44656, Guadalajara, Jalisco.
Tel. 38-36-21-08 (09) Tel. 01 (55)627-22-728
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** ******

00000053



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"
con sede en Jalisco
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1"



Esto debe entenderse que para que el impuesto al valor agregado de un gasto sea acreditable, necesariamente debe ser **estrictamente indispensable para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en la ley del impuesto al valor agregado**, esto es, que dicho gasto esté relacionado directamente y exclusivamente con la actividad gravada del contribuyente y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Así las cosas, los gastos estrictamente indispensables, son aquellos que resultan indispensables para que el particular realice su actividad preponderante por la que se deba pagar el impuesto establecido en la ley del impuesto al valor agregado, para lo cual **deberá demostrar fehacientemente**, en primer lugar, cuál es su actividad; en segundo término, que en relación a la misma ha venido percibiendo ingresos y que con base en ellos realizó la erogación y; en tercer orden, que de no efectuar las erogaciones por los servicios de SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y MARZO DEL 2016, no realizaría su actividad o, bien, disminuirían o se suspenderían.



Por lo anteriormente descrito, esta Administración calcula el impuesto al valor agregado que le corresponde por el periodo de febrero de 2017, y con el propósito de que lo señalado anteriormente quede debidamente claro, a continuación se detalla dicho cálculo con fundamento en el artículo 5-D, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017 el cual establece que el pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los

⁷
"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones VI y XIII y 113 fracción II. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Avenida de las Américas 825 y 833, Planta Baja, entre Florencia y Colomos, Col. Jesús García, C.P. 44656, Guadalajara, Jalisco.
Tel. 38-36-21-08 (09) Tel. 01 (55)627-22-728
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017, como se Indica a continuación:

Febrero 2017	Importe
IMPUESTO QUE CORRESPONDIÓ AL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS	\$343,356.00
Menos: CANTIDAD POR LA QUE PROCEDE EL ACREDITAMIENTO	\$1,539,763.00
Más: OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	\$14,857.00
Menos: OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	\$19,057.00
Igual: SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULADO	\$1,200,607.00
	0
Menos: SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOLICITADO	\$1,273,587.00
Igual: SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO PROCEDENTE	\$72,980.00

En consecuencia, el saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo de febrero de 2017, asciende al importe de \$1,200,607.00 y no a la cantidad de \$1,273,587.00, existiendo una diferencia por la cantidad de \$72,980.00.

Al efecto, el artículo 22 primer y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece:

"Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales..."

... Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma..."

(Énfasis añadido)

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

⁸
"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracciones VI y XIII y 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Avenida de las Américas 825 y 833, Planta Baja, entre Florencia y Colomos, Col. Jesús García, C.P. 44656, Guadalajara, Jalisco.
Tel. 36-36-21-08 (09) Tel. 01 (55)627-22-728
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

De lo anterior, se advierte en primer término, que la demandada sí expuso las razones por las que consideró que la erogación efectuada respecto del proveedor ***** no es un gasto estrictamente indispensable para la realización de las actividades de la actora, así como los dispositivos legales que sustentan dicha determinación, por lo que la resolución impugnada no carece de la debida fundamentación y motivación.

En segundo término, se desprende que la autoridad consideró como motivo para autorizar parcialmente la devolución de saldo a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

favor, el hecho de que la actora manifestó haber realizado operaciones con ***** ***** ***** por concepto de SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO Y MARZO DE 2016 en cantidad de \$456,122.28 con un impuesto al valor agregado en cantidad total de \$72,980.00; sin embargo, dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la autoridad conoció de la consulta al Registro Federal de Contribuyentes, así como a la documentación aportada por la demandante, que su actividad registrada consiste en PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN DE JARABE DE AGAVE, INULINA LIQUIDA E INULINA EN POLVO, la cual es exportada o enajenada a clientes nacionales, por lo tanto, la prestación de servicios consistentes en SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO Y MARZO DEL 2016, no se considera estrictamente indispensable para la realización de su actividad preponderante por la que debe pagar el impuesto al valor agregado, esto es, que dicho gasto esté relacionado directa y exclusivamente con la actividad gravada del contribuyente y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta, o de no producirse, se podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Por tanto, sostuvo que la actora debía demostrar fehacientemente, en primer lugar, cuál es su actividad; en segundo término, que en relación a la misma ha venido percibiendo ingresos y que con base en ellos realizó la erogación y; en tercer orden, que de no

efectuar las erogaciones por los servicios de SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO Y MARZO DEL 2016, no realizaría su actividad o, bien, disminuiría o se suspendería.

Ahora bien, respecto de la indispensabilidad de los servicios proporcionados por el proveedor ***** el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fija los requisitos para su acreditamiento conforme al texto que a continuación se transcribe:

“Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.
...”

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que las deducciones deben reunir entre otros requisitos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

“Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer qué se considera como un gasto estrictamente indispensable. Así, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis **V-TA-2aS-118**, aplicable por analogía, y consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 64, de abril de 2006, página 182, se ha pronunciado al respecto señalando:

“GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2000.- De conformidad con el precepto antes mencionado, el contribuyente se encuentra autorizado para efectuar deducciones por concepto de gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de su actividad. Ahora bien, de acuerdo a los diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y este Tribunal, para considerar que un gasto es estrictamente indispensable y pueda deducirse de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal en comento, se debe analizar atendiendo a la consecución del objeto de cada empresa y al gasto específico de que se trate, de ahí que una deducción será estrictamente indispensable, cuando reúna por lo menos los siguientes elementos: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad preponderante del contribuyente; 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; y, 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Luego entonces, es indebido que la autoridad fiscal rechace una deducción realizada por concepto de “gastos de beneficio al personal”, bajo el argumento de que éstos no son estrictamente indispensables, al no existir una relación laboral entre la contribuyente y las personas beneficiadas con esos gastos, ya que en este caso concreto, para determinar si los gastos eran estrictamente indispensables, la autoridad

debió atender a los elementos anteriormente precisados, no así a la calidad de las personas beneficiadas, ni a las relaciones jurídicas que el contribuyente mantenga con ellas. (6)

Juicio No. 3503/04-05-01-9/27/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2005)

(Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, en la tesis **1a. XXX/2007**, igualmente aplicable por analogía, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 2007, tomo XXV, página 637, ha sustentado lo siguiente:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que **el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.”

De lo antes expuesto, resulta que un “*gasto estrictamente indispensable*”, es una erogación necesaria para el desarrollo de las actividades ya sea de una persona física o moral, que se traduce en un beneficio económico y que de no realizarse impide la realización de los fines del negocio, lo que conlleva a una disminución perjudicial de los ingresos obtenidos por la actividad realizada por el contribuyente.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la "indispensabilidad" en las deducciones constituye su principio rector e implica que sean estrictamente indispensables para los fines particulares de cada actividad empresarial, lo que significa, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables".

También estableció que al ser imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

De igual manera, determinó que el carácter de indispensable se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia **103/2009** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 165832
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 104. 103/2009
Página: 108

“DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: **a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas**, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas **pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso**; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

De la ejecutoria relativa a dicha Jurisprudencia 103/2009, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Generalmente, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las llevadas a cabo para la producción o recolección del ingreso, o bien, las erogaciones realizadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.

Los conceptos apuntados no son más que simples referencias genéricas, pero permiten efectuar un primer acercamiento a la problemática de qué conceptos son -deben ser- deducibles.

En este contexto, si las erogaciones vinculadas a Los fines del negocio generalmente serán deducibles, mientras que las vinculadas al consumo personal no tienen que serlo, la distinción entre ambas es de la mayor trascendencia, al igual que lo es el criterio que permite distinguir -con un margen razonable- a las erogaciones relacionadas con los fines del negocio, como punto de partida para la mejor apreciación de los conceptos deducibles.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que en el sistema tributario mexicano no todos los ingresos, ni todos los gastos y pérdidas se toman en consideración como parámetro para apreciar la riqueza de un contribuyente y, por tanto, para determinar la capacidad que tiene una persona para contribuir al gasto público.

Desde el punto de vista constitucional, la exigencia de ajustar las cargas tributarias a la capacidad de los causantes demanda la adecuación a ciertos parámetros, de tal suerte que no todos los ingresos manifestarán la idoneidad de la persona para concurrir al levantamiento de las cargas públicas y, correlativamente, no todas las erogaciones tienen trascendencia en la medida de la capacidad contributiva, lo cual puede obedecer a razones de carácter económico, jurídico y/o social.

En este contexto, **los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** ******

justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.”

(Lo resaltado es nuestro)

Puntualizado lo anterior, el demandante tiene como actividad preponderante, según se desprende del instrumento notarial 3,014, pasado ante la fe del Notario Público No. 100 de Guadalajara, Jalisco – visible a fojas 63 a 81 de autos- es: “a) Realizar toda clase de actividades relativas y relacionadas con la fabricación, elaboración, envasado, distribución, exportación, compra y venta de productos derivados de la industrialización del agave u otros cultivos que contengan azúcares para la elaboración de bebidas alcohólicas puras o mezcladas. b) La plantación, compra, venta, cultivo, y cosecha de agave, u otros cultivos que contengan azúcares, sea por sí o a través de terceras personas, ya sean físicas, morales, nacionales o extranjeras, así como el tomar en arrendamiento, administración, aparcería o comodato los inmuebles que sean necesarios para este fin”.

Por ende, resulta válido considerar que respecto de las operaciones llevadas a cabo con el proveedor ***** ***** **** por concepto de SOPORTE, ELABORACIÓN, INSTRUMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO Y MARZO DEL 2016, la demandante no logra acreditar la indispensabilidad del mismo, pues por una parte, no se puede considerar como una erogación necesaria para el desarrollo de sus actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, y que de no realizarse impide la realización de los fines del negocio, ya que su actividad preponderante es: "PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN

DE JABA DE AGAVE, INULINA LIQUIDA E INULINA EN POLVO, LA CUAL EXPORTADA O ENAJENA A CLIENTES NACIONALES", como lo reconocen las partes, y si bien, dicho gasto podría facilitar la presentación de su solicitud de devolución de saldo a favor por los periodos de enero y marzo de 2016, lo cierto es que no resulta necesario para el funcionamiento de la empresa, y menos aún se acredita que sin él sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

Máxime que si bien la actora asegura que los recursos económicos obtenidos de la devolución relativa a los periodos de enero y marzo de 2016, representan un flujo de efectivo importante que le permitió adquirir mercancías e insumos, así como realizar el pago de proveedores, nómina y servicios de mantenimiento, lo cual le permite generar ingresos y consecuentemente el pago de contribuciones; también lo es que es omisa en acreditar que con el monto de la devolución se hubiese solventado la realización de sus actividades, y menos aún, que de no efectuarse el gasto no hubiera sido posible acceder a dicha devolución.

Robustece lo anterior, por analogía, la Tesis **V-TASR-XXIII-3197**, sustentada por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia de Justicia Fiscal y Administrativa número 10, de octubre de 2008, página 588, que a la letra dice:

“DEDUCCIONES.- ES LEGAL SU RECHAZO SI NO CONSTITUYEN GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- De conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, los gastos para ser deducibles, deberán ser indispensables para los fines de la actividad preponderante del contribuyente, entendiéndose por indispensables, el que de no hacerlos se hubiere imposibilitado la realización de su objeto social o que sin ellos prácticamente no hubiera operado; de manera que, si la actora no prueba que en el lugar cuyo pago por arrendamiento, teléfono, fax y cable, se realiza como deducible; instaló una oficina de representación; en consecuencia, no constituyen gastos estrictamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

indispensables para los fines de la actividad del contribuyente en los términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su rechazo como deducible, es legal. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 247/06-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

En consecuencia, es improcedente la deducción pretendida por la actora en relación con el proveedor ***** pues resulta jurídicamente inválido considerar que por la sola circunstancia de que facilite la presentación de una solicitud de devolución, ello resulte suficiente para estimar indispensable el gasto erogado para el desarrollo de la actividad de la demandante, puesto que aun cuando no está a discusión que se debe cumplir con la normatividad aplicable a dicho trámite, finalmente, no deja de tratarse de un aspecto subjetivo que dista de cubrir el requisito de la indispensabilidad que exigió el legislador en el numeral 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que es secundario a la actividad de la actora, por lo que no puede calificarse de “estrictamente indispensable”; máxime que como se precisó, la actora es omisa en acreditar que de no efectuarse la erogación no hubiese podido acceder a la devolución, siendo insuficiente la manifestación en el sentido de que ni la demandante ni su área de contabilidad interna cuentan con el conocimiento para presentar el trámite correspondiente.

En ese sentido, con la determinación de la autoridad no se está vulnerando su derecho a la devolución de saldo a favor previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, pues no es una exigencia legal que se ejerza a través de “asesores especializados” ni tampoco se le está impidiendo el ejercicio del

derecho, sino que se resolvió que no es un gasto estrictamente indispensable para la realización de la actividad de la actora.

No se contrapone a lo anterior, el argumento de la actora respecto a que las erogaciones efectuadas no fueron objetadas ni señaladas por la autoridad como no deducibles dentro de la resolución impugnada, por lo que las operaciones fueron consentidas por la autoridad, en virtud de cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no era obligatorio que la autoridad se pronunciara al respecto, pues no se debe perder de vista que en la resolución impugnada la autoridad resolvió sobre la procedencia de la devolución del impuesto al valor agregado, considerando que la erogación de mérito no era estrictamente indispensable para la consecución de las actividades de la actora; de ahí que no tuviera la obligación de pronunciarse respecto de la deducibilidad del gasto para efectos del impuesto sobre la renta y, por ende, no existe el consentimiento manifestado por la actora.

Tampoco es óbice a lo anteriormente resuelto, el argumento de la actora en relación a que el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece que para efectos de acreditar el impuesto al valor agregado, el gasto debe estar relacionado con la actividad preponderante o la registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, y que la autoridad deja de considerar que dentro de su objeto social se permite la contratación de asesores especializados, como fue el caso, para que la auxilien y apoyen en la realización de sus actividades cotidianas que de forma directa le generan ingresos; toda vez que si bien el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece que el gasto debe estar relacionado con la actividad preponderante o la registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que sí dispone que debe ser estrictamente indispensable para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en la ley relativa; además de que esta Juzgadora consideró el objeto social establecido en su acta constitutiva, no así la actividad manifestada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 5732/18-07-02-3

ACTORA: *** ***** ***** **** ** *******

ante el Servicio de Administración Tributaria, sin que se acreditara la indispensabilidad del gasto.

Aunado a que si bien el inciso j), de su acta constitutiva (fojas 63 a 81 de autos), señala: “*Contratar por cuenta propia o por encargo de terceros, la realización de cualquier clase de trabajo relacionado con su objeto, así como recibir y otorgar la asesoría que requiera*”, lo cierto es que esta cláusula se refiere a la facultad de contratar los servicios que faciliten la realización de su objeto social, no así para la elaboración y presentación de la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de impugnación analizados prevalece la presunción de legalidad del acto impugnado, siendo procedente reconocer su validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO, Secretaria de Acuerdos que da fe.

CACR·FJAR

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, nombre de los terceros relacionados**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*